



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y cinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: No. 70001-33-33-007-2014-00096-00
Demandante: ELVIRA ROSA NAVARRO BANQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1.- ANTECEDENTES:

Encontrándose al despacho en oportunidad anterior, el proceso de la referencia para proferir sentencia, se profirió auto de mejor proveer el día doce (12) de Junio de 2015, en el que se dispuso: oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que enviará con destino al proceso de la referencia certificación donde conste cuántas mesadas le cancelaron a la señora **ELVIRA ROSA NAVARRO BANQUEZ**, identificada con la cédula No 23.211.795, en el año, a partir del año 2000, concediéndole para ello el término de tres (3) días, a partir del recibo de la comunicación, la secretaría de este Despacho dio cumplimiento a lo antes referido, mediante Oficio No 1236-2015 fechado 23 de junio de 2015, siendo recibido el mismo por la demandada el día 2 de julio de 2015 (fl. 124).

Aparte de lo anterior tenemos que el apoderado de la parte demandada, Doctor **CARLOS MOISES ALVARADO MAURY**, para el día 03 de agosto del presente año, radicó en la secretaria del Juzgado, memorial (fl. 122-124) con el que manifiesta su renuncia irrevocable al poder que le fue otorgado por la demandada para actuar dentro del presente proceso, y su aceptación por terminación del contrato, en vista de ello, para lo cual considera el Despacho que es procedente aceptar dicha renuncia, toda vez que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso¹.

No obstante a lo anterior, y como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no ha dado contestación a lo antes requerido, este Juzgado, procederá a requerirle por última vez en ese sentido bajo la advertencia que en caso de no dar cumplimiento a lo antes solicitado dentro el término indicado, este Despacho haciendo uso de los poderes otorgados al Juez en el numeral tercero del Artículo 60 de la Ley 270 de 1996 procederá a imponer la sanción correspondiente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes.

En vista de lo antes expuesto, y para los efectos antes señalados, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor **CARLOS MOISES ALVARADO MAURY**, como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Hágase saber al poderdante por medio de comunicación dirigida a la dirección suministrada para recibir notificaciones a fin de que constituya nuevo apoderado que lo siga representando dentro del presente proceso.

¹ Norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,

SEGUNDO.- REQUIERASE por última vez a la Administradora Colombiana de Pensiones "**COLPENSIONES**" para que se sirva enviar con destino al proceso de la referencia, certificación donde conste cuántas mesadas le cancelaron a la señora **ELVIRA ROSA NAVARRO BANQUEZ**, identificada con la cédula No 23.211.795, en el año, a partir del año 2000. Así mismo se le hace saber que para lo anterior, se le concede el término de tres (3) días, a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO.- Se le advierte a la requerida, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes solicitado dentro el término indicado, este Despacho haciendo uso de los poderes otorgados al Juez en el numeral tercero del Artículo 60 de la Ley 270 de 1996, procederá a imponer la sanción correspondiente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes.

CUARTO.- Una vez recibidas las respuestas o vencido el plazo concedido, se dará nueva cuenta para entrar a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA